



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/393/2015-1.

ACTOR: ABDON TOLEDO
HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS
Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a siete de octubre del dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/393/2015-1**, promovido por el ciudadano **ABDÓN TOLEDO HERNÁNDEZ**, por su propio derecho, y en su carácter de Presidente Municipal Propietario, electo, del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en contra del Cabildo y el Presidente Municipal Suplente en funciones, del Ayuntamiento referido; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Constancia de mayoría. Con fecha cuatro de julio del dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, otorgó Constancia de Mayoría a la Planilla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

Ganadora de la Elección del Ayuntamiento del Municipio referido, integrada por Abdón Toledo Hernández, Juventino López Serrano, Mauricio López Salgado y Elvia Luz Gutiérrez, en sus caracteres de Presidente y Síndico Municipal, propietario y suplente, respectivamente.

b) Solicitud de licencia. El día seis de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Zacatepec, el ciudadano Abdón Toledo Hernández, solicitó licencia definitiva para separarse del cargo de Presidente Municipal.

c) Sesión Extraordinaria de Cabildo. En la misma fecha, el Ayuntamiento de Zacatepec, aprobó la solicitud de licencia definitiva de Abdón Toledo Hernández al cargo como Presidente Municipal, licencia con efectos a partir del día nueve de marzo del año en curso.

d) Solicitud de reincorporación. Con fecha once de junio del presente año, el actor ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, presentó escrito dirigido al Secretario Municipal, donde informó que partir de la fecha de recepción se reincorporaría en el cargo Presidente Municipal del Ayuntamiento antes citado.

e) Negativa de reincorporación. Que el Cabildo y el Presidente Municipal suplente en funciones del Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

de Zacatepec, mediante sesión extraordinaria de Cabildo de fecha quince de junio del presente año, negaron al actor, reincorporarse al cargo de elección popular para el cual fue electo, esto es, de Presidente Municipal.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Derivado de la negativa por parte de las autoridades responsables de reincorporarlo al cargo de Presidente Municipal, el actor mediante escrito de demanda presentó juicio ciudadano, el día veintiocho de agosto del año en curso.

III. Trámite. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ante la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, acordó registrar el juicio ciudadano, bajo la clave número de expediente TEE/JDC/393/2015, y se hizo del conocimiento público del presente medio de impugnación para efecto de que los terceros interesados presentaran sus escritos que consideren pertinentes.

IV. Diligencia de sorteo. El treinta y uno de agosto del dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del expediente identificado con la clave TEE/JDC/393/2015, resultando insaculada la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

V. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado, como se observa en la constancia de certificación de fecha dos de septiembre del dos mil quince, suscrita por la Secretaría General de este Órgano Colegiado.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Por auto de fecha tres de septiembre del dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación y admisión, requiriéndose a las autoridades señaladas como responsables los informes justificativos correspondientes así como diversa documentación necesaria para la sustanciación del juicio de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

VII. Cumplimiento del informe justificativo. Por medio de auto de fecha diez de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Ponente tuvo por presentadas en tiempo y forma a las autoridades responsables sobre la rendición del informe justificativo que les fue requerido mente acuerdo del tres de septiembre del actual.

VIII. Juicio Electoral. En fecha once de septiembre del presente año, el Presidente Municipal Suplente en funciones y el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, presentaron Juicio Electoral ante la Sala Regional de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en contra del acuerdo de admisión dictado por el Magistrado Instructor de fecha tres de septiembre del año en curso.

IX. Sentencia de la Sala Regional. Con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Distrito Federal, dictó sentencia al expediente SDF-JE-162/2015, formado con motivo del juicio referido, mediante el cual resolvió desechar de plano la demanda.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad y al no existir diligencias pendientes por desahogar el Magistrado Instructor, mediante proveído de fecha veinticuatro septiembre del año dos mil quince, declaró cerrada la instrucción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321, 337 y 349 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, es importante precisar que, con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el juicio ciudadano –dada su naturaleza– debe tutelar los derechos político electorales del ciudadano, de tal forma, que debe interpretarse de manera amplia y no restringida, por lo que tiene que garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, en su vertiente que corresponde al ejercicio del cargo.

Esto, porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho fundamental a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, se duele fundamentalmente de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño del cargo para el cual fue electo, dado que el Presidente Municipal Suplente en funciones y el Cabildo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, se niegan a reincorporar al promovente como Presidente Municipal Propietario electo.

En atención a lo anterior, el presente juicio ciudadano se considera procedente, pues es el medio idóneo para conocer sobre cuestiones inherentes que afectaría los derechos político electoral del promovente de permanecer y desempeñar el cargo para el que fue electo, porque el acto impugnado le impide ejercer su encargo.

Al presente caso es aplicable, *mutatis mutandi*, las tesis de jurisprudencia y relevante números 5/2012 y XVII/2008, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente:
“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)” y, “SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

En consecuencia, el acto de autoridad que atente contra la finalidad primordial de las elecciones, como es el derecho de ocupar el cargo para el cual un ciudadano fue electo, así como el acto de autoridad que afecte la permanencia del representante popular en el desempeño del cargo, satisface la hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para tutelar el derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio y permanencia del cargo.

SEGUNDO.- Causas de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, se procede al análisis de la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables en su informe justificativo, consistente en la extemporaneidad del presente juicio ciudadano, pues las autoridades responsable, aluden lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

"[...]

Por otra parte debe tomarse en cuenta por este Tribunal Electoral que entre los requisitos de procedibilidad de la presente demanda de juicio ciudadano, existen diversas causales de sobreseimiento, ya que el acto que se impugna por este medio fue consentido de manera expresa por el impetrante.

En efecto, del escrito de reincorporación presentado el 12 de junio del año en curso, se llevó a cabo el cabildo público de fecha 15 de junio del 2015, al cual el impetrante acudió, tan es así que con fecha 23 de junio del dos mil quince, presentó juicio de amparo, siendo claro que los cuatro días que le otorga el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al artículo 1 párrafo tercero del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para presentar el presente medio de impugnación feneció desde el día veinte de junio del presente anualidad, ya que los días que contó para ejercitar este derecho trascurrieron del día dieciséis de junio al veinte del mismo mes, por lo que se hace obligatorio el estudio de las causales de sobreseimiento."

Consideraciones que resultan infundadas, por parte de las autoridades responsables, pues a juicio de este órgano jurisdiccional el medio de impugnación fue presentado oportunamente para su conocimiento, en virtud de que el actor, refiere en su escrito de demanda que la petición de que se convoque a cabildo para efecto de que se le reincorpore como Presidente Municipal Electo, la ha formulado en varias ocasiones de manera verbal, directamente al Presidente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

Municipal en funciones, inclusive el veintiséis de agosto del año dos mil quince, cuando se entrevistó con él, en el palacio municipal de Zacatepec, Morelos, y le volvió a ratificar su petición de hacer del conocimiento del Cabildo de reincorporarse, sin embargo el Presidente Municipal Suplente en funciones le ha negado reincorporarse al cargo de Presidente Municipal para el cual fue electo.

En efecto, se trata de actos sucesivos partiendo de la citada manifestación del actor, en el sentido que en varias ocasiones de manera verbal le ha solicitado directamente al Presidente Municipal en funciones convoque a Sesión a fin de que sea reincorporado al cargo de Presidente Municipal.

Como se advierte, se surten los elementos de un acto de naturaleza de tracto sucesivo, en virtud de los efectos que prevalecen debido a que hasta la fecha no se ha convocado a sesión para efectos de reincorporarlo al cargo de Presidente Municipal.

Por lo tanto, mientras la omisión reclamada se prolongue de manera indefinida, no puede considerarse que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación, que constituye un acto de tracto sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

A lo anterior sirve de sustento la jurisprudencia número 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, **cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate**, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-033/99.—Actora: Noelia Hernández Berumen.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000.—Actor: Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.—Unanimidad de votos.—5 de abril de 2000.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

Arana Miraval. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El énfasis en nuestro.

En tal sentido, prevalece su derecho de acción para ejercitarlo ante esta instancia jurisdiccional, por lo que se estima oportuna la promoción de su demanda ante esta instancia jurisdiccional.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad de la demanda.

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Dicho elemento fue motivo de análisis en líneas anteriores, en mérito de la improcedencia del juicio alegada por la autoridad responsable, en tal virtud deberá estarse a las consideraciones señaladas al respecto.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

Electoral para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que el actor Abdón Toledo Hernández, exhibió copia certificada de la Constancia de Mayoría a la Planilla Ganadora de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, que lo acredita como Presidente Municipal Propietario, documento con el cual se acredita la legitimidad del promovente, misma que consta en el expediente bajo análisis a foja 8.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

Además, este órgano jurisdiccional estima que en el presente medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, ya que se hace constar el nombre del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, se autoriza a los profesionistas designados para tales efectos, se acompañan los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, se hace mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, se mencionan los hechos y los agravios que causa el acto reclamado, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas respectivas, y en el escrito de demanda, constan el nombre y la firma autógrafa del promovente del presente juicio.

CUARTO.- Conceptos de agravio. En su escrito inicial de demanda, el ciudadano actor aduce en vía de agravio, y que en esencia, se transcribe:

"[...]"

ÚNICO.- Me causa agravio LA NEGATIVA DEL HONORABLE CABILDO DE ZACATEPEC MORELOS POR NEGARME QUE ME REINCORPORE COMO PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO PARA CUMPLIR CON MI MANDATO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, toda vez de que fui electo constitucionalmente para el periodo 2012-2015, es obvio que se violenta en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

mi contra la hipótesis del Artículo 35 Constitucional en su Fracción II, cuando literalmente señala:

ARTÍCULO 35.- Son derecho del Ciudadano:

I.-

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la Ley.

La violación de esta disposición constitucional está dirigida a evidenciar la transgresión al derecho hacer votado el cual es uno de los derechos de participación política establecidos en la fracción II del Artículo 35 Constitucional que es señalado y que está violando en mi contra y desde luego es un derecho fundamental, en primer lugar por que participa de la posición de Supremacía que tiene dicho precepto Constitucional; en segundo lugar supone una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la Norma Suprema; en tercer lugar porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer.

Esta violación encuentra sustento en la tesis jurisprudencia P/J.83/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación visible en la página 984, materia Constitucional, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta dice.

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.

Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, por que participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos, en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto, al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales), en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En este sentido, los derechos de participación política, por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006, unanimidad de diez votos. Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 83/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Debe precisarse que el mencionado derecho hacer votado en su modalidad de acceso y ejercicio del cargo, abarca el derecho que tienen las personas a ejercer las funciones inherentes al cargo por el que fueron electas durante todo el periodo correspondiente.

EN ESTE SENTIDO DEBE DECIRSE TAMBIÉN QUE EL DERECHO HACER VOTADO NO SE LIMITA A CONTENDER EN UNA CAMPAÑA ELECTORAL Y ALA POSTERIOR PROCLAMACIÓN DE LOS ELECTOS, DE ACUERDO CON LOS VOTOS EFECTIVAMENTE EMITIDOS, SI NO TAMBIÉN INCLUYE LA CONSECUENCIA JURÍDICA RESULTANTE DE QUE EL CANDIDATO SEA ELECTO POR LA VOLUNTAD POPULAR CONSISTENTE EN OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO ENCOMENDADO POR LA CIUDADANÍA Y EL DE MANTENERSE EN EL DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE.

COMO LO ESTOY RECLAMANDO

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posición de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral conduciría al absurdo de estimar que las elecciones solo fueran trámites formales, cuyos resultados podrían ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes con ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integran los órganos del poder público.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pagina 17 al 19, año 3, número 7, 2010, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis de Materia Electoral Cuarta Época que dice:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

funcional de los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), Y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para convertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; **POR TANTO, DEBE ENTENDERSE INCLUIDO EL DERECHO DE EJERCER LAS FUNCIONES INHERENTES DURANTE EL PERIODO DEL ENCARGO.**

Como puede observarse la negativa del honorable cabildo de Zacatepec Morelos y del Presidente Municipal en su carácter de Ejecutor de los acuerdos de cabildo como lo dispone el Artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal Vigente en el Estado de Morelos, es violatoria de las disposiciones jurídicas que eh señalado el negarme la reincorporación a mis funciones de Presidente Municipal para el que fui electo para el periodo 2012-2015 el cual concluye el 31 de diciembre del año 2015, pues debe tomarse en cuenta que por tratarse de un derecho irrenunciable y de tracto sucesivo la Licencia sin goce de sueldo que solicite para separarme del cargo y poder contender a un cargo de elección popular, fue con la única finalidad de poder cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la disposición jurídica que eh comentado, sin embargo, sin embargo dicha licencia sus efectos no pueden estar por encima de mis derechos Constitucionales que tienen el carácter de irrenunciables y de trato sucesivos es decir que lo puedo ejercer en el momento que lo determine como lo he hecho ahora.

QUINTO.- Litis. La causa de pedir del promovente, se hace consistir en que la negativa de reincorporarse como Presidente Municipal electo en el Ayuntamiento de Zacatepec, violenta el derecho fundamental de ser votado en su modalidad de acceso y ejercicio del cargo, como lo prevé el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, puesto que abarca el derecho que tienen las personas a ejercer las funciones inherentes al cargo por el que fueron electos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

En virtud de lo anterior, y en términos de las argumentaciones expuestas en el escrito de demanda, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si procede o no la reincorporación al cargo de Presidente Municipal al ciudadano Abdón Toledo Hernández, pese a haber solicitado licencia definitiva ante el Cabildo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

SEXTO.- Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la *pretensión* del promovente consiste esencialmente en restituir sus derechos político electorales del actor, mediante la reincorporación como Presidente Municipal electo, mandato que termina hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.

En tal sentido, se advierten como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Que el H. Cabildo de Zacatepec, Morelos, y el Presidente Municipal en funciones, se niegan a reincorporar al actor como Presidente Municipal propietario para cumplir con su mandato hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, no obstante que fue electo constitucionalmente para el periodo 2012-2015.
- b) Que las autoridades responsables, violentan el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

Unidos Mexicanos, al ser votado en su modalidad de acceso y el ejercicio del cargo.

- c) Que el Cabildo y el Presidente Municipal en funciones, del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, violentan sus derechos político electorales de reincorporar al actor como Presidente Municipal Electo, dado que la licencia definitiva que solicitó no puede estar por encima de sus derechos constitucionales al tener el carácter de irrenunciables.

De lo antes expuesto, es conveniente, precisar que este Tribunal Colegiado se avocará a estudiar los agravios que hace valer el impetrante, en su conjunto, sin que ello cause afectación jurídica, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

A juicio de este Tribunal Colegiado resultan **fundados**, los anteriores conceptos de agravio expuestos por el accionante, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, es oportuno señalar el marco jurídico concerniente al asunto en estudio, bajo el tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
[...]

Artículo 115.- Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

[...]

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 41.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

[...]

IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o **por renuncia** o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución.

Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

[...]

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años y se iniciará el cinco de octubre del año de la elección, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años y se iniciará el primero de enero del año posterior a la elección, salvo lo que disponga esta Constitución y la Ley respectiva para el caso de elecciones extraordinarias.

[...]

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 20.- Los cargos municipales de elección popular son irrenunciables. Los miembros electos de un Ayuntamiento podrán excusarse de asumir el cargo, antes de rendir la protesta legal correspondiente o durante el ejercicio de su función, por causa grave y justificada que será calificada por el Cabildo.

En caso de declararse procedente la excusa, se llamará de inmediato al suplente respectivo y si éste no pudiera asumir el cargo, se procederá a nombrar al sustituto conforme a esta Ley.

Los miembros de los Ayuntamientos sólo podrán excusarse de asumir el cargo o solicitar licencias temporales, determinadas y definitivas por causas graves y justificadas que serán resueltas y calificadas por el Cabildo.

Artículo 171.- Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser:

- I.- Temporales, que no excederán de quince días
- II.- Determinadas: hasta por noventa días naturales, y

III.- Definitivas.

Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 172 y 172 bis de ésta Ley. Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran el Cabildo llamará al suplente respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

Para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones.

Los integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a solicitar licencia para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular.

Artículo 172.- Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, **serán suplidas** por el Síndico y **las licencias definitivas por el suplente respectivo.** En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.

Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrase imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

Artículo 172 bis.- La ausencia del Síndico y de los Regidores no se suplirá necesariamente, cuando la falta no exceda de quince días mientras haya el número suficiente de miembros para constituir el quórum; cuando el número de miembros sea insuficiente para sesionar o **la falta sea definitiva se llamará al suplente respectivo** y a falta o imposibilidad de éste, el Congreso del Estado designará al sustituto en la forma indicada en el artículo anterior. **Una vez vencido el plazo de la licencia concedida, ya sea temporal o determinada, el propietario deberá reintegrarse de inmediato a su cargo. En caso de reincorporación anticipada al vencimiento de la licencia para la separación del cargo, el propietario se reintegrará a la Sesión inmediata siguiente, una vez que haya dado aviso previamente por escrito, a la Secretaría del Ayuntamiento de la terminación de la licencia.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Las licencias temporales podrán otorgarse con goce de sueldo, si así lo determinan los integrantes del Cabildo, por mayoría calificada y por una sola ocasión.

Artículo 173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, **en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento,** para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.

[...]

El énfasis es propio.

De los dispositivos legales antes transcritos, se desprende que si alguno de los miembros del Ayuntamiento —Presidente Municipal, Síndico y Regidores— dejara de desempeñar su cargo, serán sustituidos por su suplente.

Que los integrantes del Ayuntamiento, podrán separarse de sus funciones, mediante licencia otorgada por el Cabildo del Ayuntamiento, la cual puede ser temporal, determinada y definitiva, de ahí que para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos serán llamados los suplentes, en tanto, que las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico Municipal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

Cuando haya vencido el plazo de la licencia concedida — temporal y determinada— el propietario deberá de reintegrarse de manera inmediata al cargo, y en caso, de la reincorporación anticipada al vencimiento de la licencia para la separación del cargo, el propietario se reincorporará a la sesión inmediata siguiente, una vez que haya dado aviso previamente por escrito, al Secretario del Ayuntamiento.

Es de puntualizar que la legislación local, previno que los cargos municipales de elección popular, tales como Presidente Municipal, Síndico y Regidores, son irrenunciables, lo que implica que el interesado debe manifestar, por cualquier medio, su voluntad e intención de renunciar al cargo conferido, dicha renuncia, deberá ser presentada ante el Cabildo.

Así es, para renunciar al cargo de elección popular, se requiere que existan causas graves y justificadas, las cuales serán resueltas y calificadas por el propio Cabildo.

En la especie, el actor aduce como agravio que el H. Cabildo de Zacatepec, Morelos y el Presidente Municipal Suplente en funciones, se negaron a reincorporarlo como Presidente Municipal propietario para cumplir con su mandato hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, no obstante haber sido electo constitucionalmente para el periodo 2012-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

2015, lo que violenta sus derechos político electorales del ciudadano al ser votado en su modalidad de acceso y el ejercicio del cargo, dado que la licencia definitiva que solicitó no puede estar por encima de sus derechos constitucionales al tener el carácter de irrenunciables.

Consideraciones que a juicio de este Tribunal Colegiado, resultan **fundadas**, por las siguientes consideraciones.

En principio, y tomando en consideración los agravios que se duele el enjuiciante, la autoridad responsable, en su informe justificativo, expresó que el carácter de licencia definitiva que solicitó el ciudadano Abdón Toledo Hernández, no es susceptible de reincorporación por terminación anticipada del plazo, ya que su naturaleza de definitiva le impide entrar en el supuesto de una fecha, que haya concluido o esté por concluir, por lo que afirma, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece el derecho de reincorporación para las licencias de carácter temporal o determinado y no así para las licencias definitivas.

De ahí que la autoridad responsable, alude que mediante la sesión extraordinaria de cabildo de fecha quince de junio del presente, mediante la cual, se le dio respuesta al actor a su escrito presentado ante el Secretario Municipal, el día once de junio del presente año, y que fue presentado ante el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y sellado hasta el día doce de junio del actual, en el cual señaló lo siguiente:

[...]

Por este medio hago de su conocimiento, que tal y como consta en la constancia de mayoría otorgada por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, el suscrito fui electo al cargo de elección popular de Presidente Municipal Propietario del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Mor.

Si bien es cierto, se solicitó una licencia para separarme de mi cargo, a efecto de poder participar como candidato a un cargo de elección popular, dicha licencia de ninguna manera implica que se renuncie al cargo de elección popular para el cual fui electo, sino que únicamente se efectúa una separación, concediéndole esta mediante la licencia otorgada la cual dicho sea de paso fue sin goce de sueldo.

Por lo tanto, y en razón de que dicho cargo de elección es irrenunciable, le informo que a partir de la fecha de recepción de la presente, me reincorporé en el cargo que por elección popular me corresponde, siendo este el de Presidente Municipal Propietario del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Mor.

En razón de esto, deberá convocar a sesión de cabildo extraordinaria con carácter de urgente, la cual deberá celebrarse a las 10:00 horas, para los efectos legales conducentes.

[...]"

Del escrito antes transcrito se advierte que el actor, informa que debido a la licencia que solicitó para separarse del cargo a fin de participar como candidato de elección popular —sin que ello, implique una renuncia— solicita se convoque a sesión



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

extraordinaria de Cabildo a fin de que se sesione y apruebe la reincorporación del enjuiciante al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

En atención al escrito de solicitud de reincorporación del ciudadano Abdón Toledo Hernández, las autoridades responsables, celebraron sesión extraordinaria de cabildo, de fecha quince de junio del actual, en la cual analizaron y discutieron en el punto cuarto, sobre el pronunciamiento del Cabildo, como respuesta a la pretensión, del actor a reasumir el cargo para el cual pidió licencia definitiva de Presidente Municipal y en la que acordó el Cabildo, que deberá de continuar con el encargo de Presidente Municipal en funciones, el Licenciado Juventino López Serrano, hasta que termine la administración del treinta y uno de diciembre del dos mil quince y que no regresará el Ingeniero Abdón Toledo Hernández a la Presidencia.

Determinación del Cabildo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, que a juicio de este órgano resolutor, carece de sustento legal, toda vez que no señala de manera fundada y motivada las razones y motivos jurídicos por las cuales consideró no reincorporar al ciudadano Abdón Toledo Hernández como Presidente Municipal, pues únicamente realizan cuestiones de carácter subjetivo en las que se pretende determinar que no puede regresar al cargo referido,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

al realizar consideraciones respecto de la función y desempeño del hoy actor, que estuvo bajo el cargo, las que no resultan idóneas y mucho menos fundadas para negar la reincorporación del enjuiciante, ante lo cual se afecta el derecho político electoral del ciudadano Abdón Toledo Hernández de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electo, como se demuestra a continuación.

El derecho político electoral a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado y, en caso de resultar electo, de acceder, ejercer y permanecer en un cargo de elección popular.

Esto es, resulta conveniente destacar que el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de ser postulado para un cargo de elección popular, contender en una campaña electoral y acceder al cargo, sino que también incluye la consecuencia jurídica que un candidato electo por la voluntad popular, permanezca y desempeñe el cargo para el que fue electo por la ciudadanía.

Incluso, la variante del derecho fundamental a ser votado concretizada en las posibilidades de que un ciudadano ejerza y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

permanezca en el cargo constituye el fin último de dicho derecho.

Además, de esta manera cobra sentido la tutela jurisdiccional de que ha sido objeto el derecho a la postulación y la posibilidad de ser electo, ya que de nada serviría garantizar el derecho de un ciudadano a competir para ser postulado como candidato en un proceso de selección interna y posteriormente en una elección constitucional, si finalmente se le impidiera acceder, permanecer y ejercer el cargo, con las prerrogativas correspondientes.

Por tanto, para garantizar plenamente el derecho a ser votado debe protegerse el derecho a permanecer y ejercer el cargo, el cual constituye una prerrogativa fundamental cuya tutela debe analizarse desde una perspectiva extensiva.

Así es, el derecho fundamental a permanecer y ejercer el encargo protege la prerrogativa de un ciudadano de integrar o formar parte del órgano, individual o colegiado, para el que fue electo, y de ejercer las facultades que la ley le otorga como parte del mismo.

En específico, para el análisis jurídico sobre dicho derecho, la interpretación sobre su protección y tutela judicial debe ser extensiva, y cualquier restricción debe ser expresa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

De esta manera, al igual que funciona con otros derechos fundamentales, cualquier limitante de la prerrogativa constitucional ciudadana a permanecer y ejercer el cargo deberá^I:

- a) Tener un fundamento constitucional y contemplarse expresamente por una ley o norma jurídica que regule específicamente la hipótesis restrictiva concreta, y en su caso.
- b) Ser determinada o aplicada por la autoridad competente conforme con los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos constitucionalmente.

De otra forma, y tomando en consideración lo sostenido por la Sala Superior,^{II} cualquier acto u omisión que impida o afecte en alguna medida el derecho de un ciudadano a integrar el órgano para el que fue electo o a desempeñar sus funciones, sin observar las condiciones expuestas, conculcará el derecho fundamental a permanecer y ejercer el cargo para el que se es electo.

Entre otros supuestos, se considera afectado el derecho fundamental en análisis, siempre que a un ciudadano que desempeña un cargo de elección popular para el que fue

^I Precedente dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-3060/2009 y acumulados.

^{II} Precedente dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-3060/2009 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

electo se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando es suspendido provisionalmente al margen de un proceso constitucional o legalmente autorizado; cuando es material o formalmente reemplazado o sustituido, ya sea de manera provisional o definitivamente, o bien, cuando le es negada la posibilidad de reincorporarse después de una licencia.

De ahí que el derecho a ejercer y permanecer en el cargo, si bien no es ilimitado y puede ser objeto de alguna restricción, ésta debe tener fundamento constitucional, estar expresamente prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundada y motivada.

Sobre el particular, sirve de sustento jurídico la jurisprudencia número 49/2014, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía. **En este orden, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada. De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley.** Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral, razón por la cual, esta Sala Superior se aparta del criterio contenido en la tesis de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2628/2008.—Actor: Rafael Rosas Cleto.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.—14 de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3060/2009 y acumulados.—Actores: Eusebio Sandoval Seras y otros.—Autoridad responsable: Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán.—3 de febrero de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Jorge Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 70 y 71.

El énfasis es nuestro.

En tal sentido, y en el caso en particular, si bien es cierto que la licencia solicitada para separarse del cargo por el actor, es definitiva y no temporal o determinada, como lo aduce la responsable, cierto es que, tal acto no puede generar efectos jurídicos similares a los de una renuncia, pues, para que un cargo de elección popular, como lo es en el caso concreto el Presidente Municipal, pueda renunciar a su cargo se debe observar lo siguiente:

- 1) El interesado debe manifestar, por cualquier medio, su voluntad de renunciar al cargo conferido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

- 2) La renuncia, deberá ser presentada ante el propio Cabildo.
- 3) Para la renuncia del cargo Presidente Municipal, se requiere que exista causa grave o justificada.
- 4) El Cabildo, deberá de calificar y resolver la causa invocada.

Hipótesis que en la especie, no se cumplen, toda vez que el actor en ningún momento manifestó la voluntad de renunciar al cargo como Presidente Municipal, dado que solamente solicitó licencia definitiva, tal y como consta en la copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo el día seis de marzo del actual, en el punto cuatro de la orden del día, que obra en autos a fojas 9 a la 14 del presente sumario, y resulta útil su transcripción al tenor siguiente:

"NÚMERO CUATRO, REFERENTE A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DEFINITIVA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL SIN GOCE DE SUELDO QUE PROMUEVE, EL ING. ABDÓN TOLEDO HERNÁNDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO AL TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTDO DE MORELOS VIGENTE Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A PARTIR DEL DÍA 9 DE MARZO DEL AÑO 2015, EN VIRTUD DE QUE PARTICIPARÁ COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

AL HACER USO DE LA VOZ TODOS LOS PARTICIPANTES EN ÉSTA SESIÓN DE CABILDO EXPRESARON SU RESPALDO A LA PRETENCIÓN DEL PROMOVENTE Y VIRTIERON DIVERSOS CONCEPTOS DESEÁNDOLE ÉXITO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

AL HACER USO DE LA VOZ EL ING. ABDÓN TOLEDO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, AGRADECIO LAS PALABRAS QUE EXPRESARON LOS INTEGRANTES DEL CABILDO PRESENTES EN ÉSTA SESIÓN.

AL HACER USO DE LA VOZ EL ING. ABDÓN TOLEDO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DIJO: AGRADECIÓ LAS PALABRAS QUE EXPRESARON LOS INTEGRANTES DEL CABILDO PRESENTES EN ÉSTA SESIÓN Y AGREGÓ QUE UNA VEZ QUE SE AGOTARON LAS PARTICIPACIONES INSTRUYEÓ AL SECRETARIO MUNICIPAL PROCEDA A LEVANTAR LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE ASUNTO, AL HACER USO DE LA VOZ EL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. OSCAR JAVIER BENTACOURT REYES DIJO: ATENDIENDO SU INSTRUCCIÓN LE INFORMO ING. ANBDÓN TOLEDO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO PRESENTES EN ÉSTA SESIÓN LA SOLICITUD DE LICENCIA DEFINITIVA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL SIN GOCE DE SUELDO QUE PROMUEVE, EL ING. ABDÓN TOLEDO HERNÁNDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO AL ÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS VIGE NTE Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A PARTIR DEL DÍA 9 DE MARZO DEL AÑO 2015, EN VIRTUD DE QUE PARTICIPARÁ COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”

Como se advierte, el impetrante en sesión extraordinaria solicitó licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal, sin goce de sueldo, en virtud de que participaría como candidato a un cargo de elección popular, lo que evidencia que el actor, no presentó escrito de renuncia o bien que en la sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

hubiera manifestado la intención de renunciar al cargo encomendado.

De tal forma, que atendiendo el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, respecto a que los cargos de elección popular, como lo es, el de Presidente Municipal, no son renunciables, a menos que exista causa grave y justificada la cual deberá de calificar y resolver el propio Cabildo, circunstancia que de autos no se desprende que el enjuiciante hubiera manifestado alguna causa.

Se afirma lo anterior, dado que en el acta de sesión extraordinaria del seis de marzo del actual, no se advierte que el actor haya manifestado voluntariamente renunciar al cargo de Presidente Municipal y que hubiera mencionado la causa grave o justificada que pudiera derivar en la separación definitiva por la renuncia al cargo, ya que solamente manifestó la solicitud de la licencia porque participaría como candidato a un cargo de elección popular.

Así pues, de autos no existen pruebas que pudieran generar a este órgano jurisdiccional de que el impetrante hubiera manifestado su intención de renunciar al cargo de Presidente Municipal, toda vez que no se cumplen con los elementos que se deben de observar para que sea procedente la renuncia al cargo referido, y tomando en cuenta la naturaleza del mismo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

—irrenunciable— es necesaria la satisfacción de los elementos referidos, pues la renuncia debe ser presentada ante el cabildo y que ésta sea por que exista causa grave y justificada, misma que deberá de calificar y resolver el propio Cabildo.

Es de enfatizar, tal y como consta en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha seis de marzo de la presente anualidad, en donde el enjuiciante solicitó licencia definitiva, que en ningún momento se advierte que el actor hubiera solicitado y fundamentado dicha licencia, con efectos de renuncia, pues de haber sido esa su intención lo hubiera presentado, con base en el numeral 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la cual prevé, como se ha reiterado, los elementos para que pudiera proceder la renuncia de un cargo municipal de elección popular, debido a que éste es irrenunciable.

Así es, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa grave y justificada, situación que no acontece en la especie, pues el enjuiciante no manifestó su voluntad de renunciar al cargo de Presidente Municipal, ni mucho menos señaló alguna causa grave y justificada que pudiera sustentar su renuncia y que ésta fuera calificada en esas condiciones por el Cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

A mayor abundamiento, conviene señalar que la ley aplicable que fundamenta la solicitud de licencias a fin de contender a un cargo de elección popular, basta con que obtenga una licencia sin goce de sueldo, sin que ello, implique renunciar al cargo que se venía desempeñando —cargos de elección popular, Presidente Municipal Síndico y Regidores— para considerar que se separó del cargo, es decir, se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, esto es, en el ejercicio del cargo, más no exigir de forma expresa la renuncia del cargo.

A lo anterior, sirve en lo conducente la tesis de jurisprudencia XXIV, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, la cual se procede a transcribir:

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito **basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste**, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-387/2003. Partido Acción Nacional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, y al resultar fundados los agravios esgrimidos por el actor, respecto a la negativa de reincorporarlo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, pese a que el impetrante solicitó su reingreso al cargo referido, es evidente que existe una transgresión a los derechos fundamentales, y en específico a los derechos político electorales en su vertiente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/393/2015-1

de ejercicio del cargo, puesto que al haber presentado su solicitud para la reincorporación —una vez transcurrida la jornada electoral y en la cual no se vio favorecido el actor a un cargo de elección popular (Diputado Federal)— lo procedente es que el ciudadano Abdón Toledo Hernández, en su carácter de Presidente Municipal Propietario, se reintegre a la sesión inmediata siguiente.

Por lo tanto, es evidente que la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de fecha quince de junio del dos mil quince, a través de la cual se determinó que el ciudadano Juventino López Serrano, continúe el encargo de Presidente Municipal en funciones, y que termine la administración el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, la cual constituye una negativa de reincorporar al actor a la presidencia, determinación que es contrario a derecho, de tal forma que lo procedente es la revocación de la sesión referida.

Razón por la cual, debe revocarse la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha quince de junio del presente año y ordenar la reincorporación del actor en el cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de esta forma restituyéndolo en su derecho político electoral de votar en la vertiente del acceso y ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

EFFECTOS DE LA SENTENCIA. En términos de lo razonado en la presente resolución, en aras de privilegiar la tutela del derecho fundamental de ser votado en su modalidad de ejercer el cargo, que prevé el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, se **REVOCA** la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha quince de junio del presente año, por la que se le negó la reincorporación al ciudadano Abdón Toledo Hernández como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y, en consecuencia, **se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de referencia, lleve a cabo la reincorporación del actor al cargo de Presidente Municipal, dentro de un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.**

En mérito de lo anterior, la autoridad responsable deberá informar al Pleno de este Tribunal Colegiado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** hábiles posteriores a la reincorporación del enjuiciante, sobre el cabal cumplimiento a la presente resolución, anexando la documentación que lo acredite.

En tal sentido y lo que ahora se ordena, se formula bajo el apercibimiento legal que de no ejecutarse en sus términos, podría aplicarse al Cabildo y al Presidente Municipal Suplente en funciones, del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/393/2015-1

medidas dispuestas en los numerales 3, 383 fracción V, y 395 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **FUNDADA** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentada por ciudadano Abdón Toledo Hernández como Presidente Municipal Propietario, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha quince de junio del presente año, por la que se le negó la reincorporación al ciudadano Abdón Toledo Hernández como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

TERCERO. Se **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, actuar en términos de la parte *in fine* del considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente, al actor Abdón Toledo Hernández y a las autoridades responsables, y **por estrados** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Institutos y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**


**FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO**


**MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL**

